PROCESO No. IP-DT-VAL-001-2022

OBJETO:

"INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS DEL PROGRAMA "COLOMBIA RURAL" EN EL MUNICIPIO DE DAGUA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

FECHA:

10 de mayo 2022

OBJETO

El Instituto Nacional de Vías, invitó a presentar propuesta al proceso de mínima cuantía No. IP-DT-VAL-001-2022 que tiene por objeto: **"INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL EN EL MUNICIPIO DE DAGUA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA",** de la siguiente manera:

1. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR EL INVÍAS.

Durante el término establecido en el Pliego de Condiciones para el Proceso de Invitación Pública **No. IP-DT-VAL-001-2022**, el proponente a quien el INVÍAS requirió documentación para acreditar la capacidad jurídica, financiera y de experiencia, allegó lo solicitado y los proponentes presentaron observaciones de la siguiente manera:

PROPONENTE 7: FABIÁN ALFREDO HUGUETH MOLINA

1.1 ANÁLISIS JURÍDICO

Verificados los documentos solicitados en el Pliego de Condiciones y efectuado el correspondiente análisis jurídico de los mismos, se observó:

"Verificada la propuesta se encuentra que el proponente No. 7 FABIÁN ALFREDO HUGETH MOLINA, no presentó copia de la matrícula profesional, ni del certificado del COPNIA, tal como lo exige el numeral 3.1 del Pliego de Condiciones, por lo tanto, se requiere al proponente con el fin de que allegue el citado documento."

Para dar respuesta a lo solicitado en el Informe de Evaluación, el proponente remitió con documento OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN

FABIAN ALFREDO HUGUET MOLINA	OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN (SUBSANACIONES SUSTENTACIÓN DOCUMENTOS) PLIEGO DE CONDICIONES	9/05/2022 10:17 PM

Los siguientes documentos:

- Copia de la tarjeta profesional
- Copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el Copnia o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia

En consecuencia, su calificación jurídica definitiva es **ADMISIBLE**.

1.2 ANÁLISIS FINANCIERO

Verificados los documentos solicitados en el Pliego de Condiciones y efectuado el correspondiente análisis financiero de los mismos, se observó:

"Debe allegar el estado de situación financiera (balance general) con fecha de corte a 31 de diciembre de 2021 o 31 de diciembre de 2020. Debidamente firmado por el interesado o su representante legal y el revisor

fiscal si está obligado a tenerlo, o el auditor o contador si no está obligado a tener revisor fiscal.

Estado de resultado integral (estado de resultados), con fecha de corte a 31 de diciembre de 2021 o 31 de diciembre de 2020. Debidamente firmado por el interesado o su representante legal y el revisor fiscal si está obligado a tenerlo, o el auditor o contador si no está obligado a tener revisor fiscal.

Copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes de los contadores públicos, revisores fiscales, contadores independientes (externos), quienes suscribieron los documentos señalados en el presente literal (...)

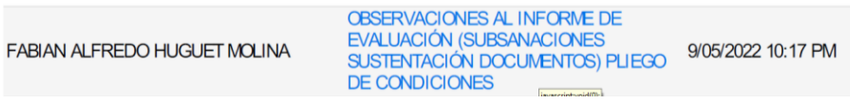
Factor Capacidad Técnica

Debe allegar documento que certifique el número de socios y profesionales de la Arquitectura, Ingeniería y Geología vinculados mediante una relación laboral o contractual vigente conforme a la cual desarrollen actividades vinculadas directamente con la construcción (...)

Saldo de contratos en ejecución

Debe allegar Certificación que contenga la lista de los contratos en ejecución tanto a nivel nacional como internacional indicando: (i) el valor del contrato; (ii) el plazo del contrato en meses; (iii) la fecha de inicio de las obras del contrato, día, mes, año; (iv) si la obra la ejecuta un consorcio o unión Temporal junto con el porcentaje de participación del integrante que presenta el certificado, y (v) si el contrato se encuentra suspendido, de ser así, la fecha de suspensión. <u>En el certificado debe constar expresamente si el proponente no tiene contratos en ejecución</u> (…)

Para dar respuesta a lo solicitado en el Informe de Evaluación, el proponente remitió con documento OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN



FABIAN ALFREDO HUGUET MOLINA	OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN (SUBSANACIONES SUSTENTACIÓN DOCUMENTOS) PLIEGO DE CONDICIONES	9/05/2022 10:17 PM

Los siguientes documentos:

- Balance general
- Estado de resultados
- Copia de la tarjeta profesional
- Certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador público
- Certificación del número de socios y profesionales de la Arquitectura, Ingeniería y Geología vinculados mediante una relación laboral o contractual
- Certificación con la lista de los contratos en ejecución tanto a nivel nacional como internacional que indica: (i) el valor del contrato; (ii) el plazo del contrato en meses; (iii) la fecha de inicio de las obras del contrato, día, mes, año; (iv) si la obra la ejecuta un consorcio o unión Temporal junto con el porcentaje de participación del integrante que presenta el certificado, y (v) si el contrato se encuentra suspendido, de ser así, la fecha de suspensión.

En consecuencia, su calificación financiera definitiva es **ADMISIBLE**.

En consecuencia, su calificación definitiva integral es **ADMISIBLE**.

2. OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN

PROPONENTE 9: PROINCO INGENIERÍA S.A.S.

Mediante documento *“Oficio sustentación de precio ofertado”*



PROINCO INGENIERIA S.A.S	Oficio_Sustentación de precio ofertado_PROINCO	9/05/2022 11:41 AM

El proponente presenta la siguiente observación, se indica un fragmento esencial del documento completo que hace parte del proceso y se encuentra disponible en SECOP II:

"En cuanto a la observación del informe, nos permitimos en aclarar al comité evaluador que dentro de nuestra propuesta se están garantizando los valores mínimos de ley al personal con respecto a honorarios y salarios. Manifiesto que existe por nuestra parte la intensión de cumplir con cada una de las obligaciones generadas en el contrato y enunciadas en nuestra propuesta (…) Adicionalmente, nos permitimos en manifestar que, con la propuesta presentada, se obtiene la utilidad esperada sin correr el riesgo de incurrir en punto de pérdida, motivo por el cual nuestra propuesta no pone en riesgo el cumplimiento de las obligaciones contractuales en el evento de ser adjudicada.(…) En conclusión, manifestamos de manera libre y voluntaria al INVIAS DT VALLE DEL CAUCA que, de resultar adjudicatarios en el presente proceso, se adelantará su ejecución y se cumplirá cada una de las obligaciones de acuerdo al valor ofertado sin afectar la calidad del producto o servicio contratado y por tal razón, no se adelantarán acciones en contra de la entidad alegando desequilibrio económico o cualquier tipo de reclamación sobre los precios y condiciones establecidas en la propuesta durante o posteriormente a la ejecución del mismo del mismo modo como se ha realizado en otros proyectos realizados por nuestra empresa con esta importante entidad.(…) Finalmente, aportando los soportes y justificaciones, solicitamos atentamente a esta entidad y al comité evaluador se realicen las consideraciones pertinentes, ya que los precios ofrecidos están basados en hechos ajustados a la realidad y son proporcionales a los alcances y necesidades del contrato según lo establecido en la invitación pública y sus anexos."

INVIAS Responde:

En concordancia con el documento *"Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de contratación"* provista por Colombia Compra eficiente se identificaron las ofertas cuyo precio no parece suficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato de Interventoría, razón por la cual se procedió a realizar la evaluación con el valor de la propuesta que a criterio de la entidad y utilizando la metodología mencionada aparentemente no pone en riesgo la ejecución contractual.

Frente a la observación realizada, es preciso referirse a lo preceptuado por el Honorable Consejo de Estado referente a los procesos de selección vigentes que regulan la formación de la voluntad del Estado en la contratación pública, mediante Sentencia del 3 de diciembre de 2007, C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Rad.: 1100-10-326-000-2003-000-14-01 (24.715), en la cual se señala:

… *"**. Formación de la voluntad contractual de la administración y principios aplicables.***

2.1. Los procesos de selección.

Para el cumplimiento de los fines del Estado y la satisfacción de los intereses y necesidades colectivas, se requiere el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos, lo cual se obtiene bien con la colaboración de los particulares ora de las propias entidades que integran la administración pública, mediante la contratación de los mismos, de manera que "…el objeto de los contratos no es otro que la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz…"

En la formación de un contrato de la administración, como ocurre en el celebrado por particulares, la doctrina entiende que se requiere de dos aspectos a saber: "1º que las partes expresen o autoricen su voluntad, lo cual involucra la elaboración de las cláusulas del contrato; 2º que el contrato se perfeccione".

Sin embargo, a diferencia de la contratación entre particulares, en el que se elige al contratante según las leyes del mercado o por razones que atañen a la voluntad de que quien requiere el bien o servicio, el proceso de formación de la voluntad de la administración en la contratación pública es regulado, en tanto, se descompone en varias fases o etapas más o menos numerosas que involucran actos administrativos, hechos, simples actos, la decisión de contratar, la selección del cocontratante, el perfeccionamiento del contrato, etc.

En este proceso, explica Escola, se pueden diferenciar dos etapas: "la primera relativa al orden interno de la Administración Pública, y es la uqe se refiere a la formación de la voluntad administrativa, a la decisión de contratar en sí misma y a la forma y condiciones de esa contratación (…). La segunda, en cambio atañe al conjunto de las relaciones de la Administración con los particulares, y es la que se refiere a la formación del contrato como tal y a las formas y modalidades de selección del cocontratante particular, que llevarán, finalmente, a la declaración de voluntad que constituirá el contrato".

Lo cierto es, por tanto, que la administración para seleccionar a sus contratistas y la oferta más favorable para sus intereses, no se encuentra en una posición de libertad absoluta pues está sujeta a los procedimientos preestablecidos en las leyes y reglamentos, inspirados en una doble finalidad: 1º asegurar la eficiencia en el cumplimiento del contrato; 2º evitar toda sospecha de inmoralidad en la respectiva negociación, de lo cual se deduce que la decisión de contratar y la adjudicación de un contrato no es una facultad enteramente discrecional de las entidades públicas que integran aquella.

En otras palabras, contrario a lo que ocurre en el derecho común, en el que prima la autonomía de la voluntad y la libertad de forma, en el derecho público la preparación, adjudicación y perfeccionamiento de los contratos del Estado es eminentemente reglado, de manera que las partes, entidad pública y particular están en la obligación de cumplir con el procedimiento fijado por el orden jurídico, bajo precisos principios que garantizan el derecho a la igualdad de los oferentes y el cumplimiento de los fines estatales perseguidos con esta actividad.

En efecto, existen mecanismos, modalidades o procesos de selección de la persona más idónea y la oferta más favorable o ventajosa para la celebración del contrato con la administración, que serán menos o más rigurosos en función a ciertos elementos, como la cuantía, el tipo o naturaleza del contrato o el objeto de los bienes y servicios requeridos. La Ley 80 de 1983, en sus disposiciones originales y vigentes para la época de las demandas que ocupan la atención de la Sala[25], estableció dos modalidades: La licitación pública y la contratación directa.

La Licitación pública es la regla general para la selección del contratista y la contratación directa la excepción; el artículo 24 No. 1 así expresamente señaló que "la escogencia del contratista se efectuará siempre a través de la licitación o concurso públicos", salvo en los casos indicados en la misma norma en que se podrá contratar directamente y en el artículo 30 ibidem se establece el procedimiento, con precisión de las reglas y etapas que lo rigen, las cuales son de estricto cumplimiento en tanto constituyen normas de orden público.

El parágrafo del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, define la licitación pública como el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccionen entre ellas la más favorable.

La Sala en relación con este mecanismo de selección ha mencionado que:

"La formación de la voluntad de la administración se realiza siguiendo determinados procedimientos que pueden ser sencillos o complejos. Una primera fase se cumple con la producción de actos administrativos y una segunda con la contratación. Esta puede realizarse directamente o por licitación. La licitación es el procedimiento generalmente utilizado. De ella puede decirse, de manera descriptiva, que tiene las siguientes características:

1. Es un procedimiento previo a través del cual se regula la forma de celebración de los contratos administrativos o estatales, con la finalidad de seleccionar a quien ofrece las mejores condiciones. 2. Consiste en una invitación pública para que los interesados hagan propuestas, ciñéndose a las bases previstas, esto es al pliego de condiciones. 3. De las propuestas la administración selecciona la más favorable y a ella le adjudica el contrato. 4. El procedimiento se funda, para lograr la finalidad que busca la

administración, entre otros, en los principios de igualdad, transparencia, economía y cumplimiento del pliego de condiciones…"

Dicho de otro modo, la licitación es un procedimiento reglado a través del cual se hace una invitación pública por parte de la Administración para que los posibles interesados en contratar con ella presenten sus propuestas, de las cuales, previo el cumplimiento de las etapas que lo conforman, se elige la más favorable para los fines de la contratación, con sujeción a unas bases y condiciones establecidas por la entidad pública licitante."

*"**c). El principio de responsabilidad***

El principio fue consagrado como contrapartida al otorgamiento de una gran autonomía en cabeza de los administradores de la cosa pública y una contratación semejante a la de los particulares, que de suyo, conlleva, una mayor responsabilidad. Así, como contrapeso a esa mayor libertad en la gestión contractual –que no absoluta-, el Legislador estableció en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, precisos supuestos en los cuales se compromete la responsabilidad no sólo el Estado por los daños antijurídicos ocasionados con motivo de la actividad contractual (art. 90 C.P.[91]), sino de los servidores públicos y los contratistas que en ella intervienen, y en los Títulos V (50 a 59) y VII (arts. 62 y 67) desarrolló la responsabilidad contractual y el control de la gestión contractual, respectivamente.

La Corte Constitucional ha explicado que este principio:

"…obedece a la necesaria articulación y armonía que debe existir para garantizar la efectividad y vigencia de los principios de transparencia, economía, mantenimiento del equilibrio económico del contrato y de selección objetiva que igualmente se establecen en el estatuto contractual, así selección objetiva que igualmente se establecen en el estatuto contractual, así como la necesidad de asegurar un mayor equilibrio o balance entre la mayor, autonomía de la gestión contractual que se otorga a las entidades estatales, las potestades, o privilegios que se le reconocen y la finalidad del interés público o social a que debe apuntar la gestión contractual de dichas entidades, cual es que ha de procurarse la satisfacción de los objetos contractuales (obras, bienes, servicios, etc.), bajo una gestión signada por la eficiencia, economía, celeridad y la moralidad en los términos del artículo 209 de la Constitución Política, que garantice no sólo los intereses de la administración sino de los contratistas que intervienen en la actividad contractual"[92]

Mas adelante, la citada Sentencia hace referencia al principio de la buena fe y resalta: *"Además, este principio impone al oferente, entre otros deberes de honestidad: i) no incluir en su propuesta información falsa o que no consulte la realidad; ii) no formular propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas; y iii) no ocultar las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones en las que se pueda encontrar (No. 6 y 7 art. 26), con el propósito de hacer incurrir a la administración en un error y obtener así la adjudicación del contrato, eventos en los cuales compromete su responsabilidad; y se compromete también en los casos en que el proponente retira su oferta o se niega a celebrar el contrato en las condiciones propuestas o aceptadas.*

Dentro de este orden de ideas, es claro que en el presente proceso de selección de contratista se atendieron las reglas de la libre competencia, la selección objetiva y la economía, en procura de garantizar la satisfacción de la necesidad que requiere la entidad contratante, rechazando aquellas ofertas que a criterio de la entidad se alejan de la realidad económica y financiera del mercado, máxime si en cuenta se tiene lo consignado en los estudios previos respecto de precios artificialmente bajos:

*"**1.4.4 PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO***

En el evento en el que el precio de una oferta no parezca suficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato, de acuerdo con la información recogida durante la etapa de planeación y particularmente durante el estudio del sector, la entidad aplicará el proceso descrito en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015; además, podrá acudir a los parámetros definidos en la Guía para el manejo de ofertas

artificialmente bajas en procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente, como criterio metodológico."

PROPONENTE 18: ZAIDA DAYANA ORJUELA DÍAZ

Mediante documento *"Observación informe de evaluación No. 1"*

ZAIDA DAYANA ORJUELA DIAZ	Observacion Informe de Evaluacion No 1	9/05/2022 2:15 PM

El proponente presenta la siguiente observación:

"La presente tiene como fin presentar observaciones al Informe de Evaluación No 1, publicado por la entidad el pasado 6 de mayo de 2022 por la entidad en donde se rechazan por el valor mínimo valor aceptable cuando realizan la formula referenciada en Colombia Compra Eficiente (…)

Si bien es cierto que los valores de las propuestas se encuentran por debajo del valor mínimo aceptable, Colombia Compra Eficiente también permite que dichos valores sean sustentados y/o aclarados por el proponente esto con el fin de mantener la libre competencia entre los oferentes por tal razón le solicitamos de manera respetuosa a la entidad permitir que yo siendo la primera en orden de elegibilidad sustente mis precios ofertados toda vez que la ley me ampara a hacerlo y no rechazar mi propuestas sin poder realizar la respectiva sustentación."

INVIAS Responde:

En concordancia con el documento *"Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de contratación"* provista por Colombia Compra eficiente se identificaron las ofertas cuyo precio no parece suficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato de Interventoría, razón por la cual se procedió a realizar la evaluación con el valor de la propuesta que a criterio de la entidad y utilizando la metodología mencionada aparentemente no pone en riesgo la ejecución contractual.

Frente a la observación realizada, es preciso referirse a lo preceptuado por el Honorable Consejo de Estado referente a los procesos de selección vigentes que regulan la formación de la voluntad del Estado en la contratación pública, mediante Sentencia del 3 de diciembre de 2007, C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Rad.: 1100-10-326-000-2003-000-14-01 (24.715), en la cual se señala:

*…"**. Formación de la voluntad contractual de la administración y principios aplicables.***

2.1. Los procesos de selección.

Para el cumplimiento de los fines del Estado y la satisfacción de los intereses y necesidades colectivas, se requiere el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos, lo cual se obtiene bien con la colaboración de los particulares ora de las propias entidades que integran la administración pública, mediante la contratación de los mismos, de manera que "…el objeto de los contratos no es otro que la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz…"

En la formación de un contrato de la administración, como ocurre en el celebrado por particulares, la doctrina entiende que se requiere de dos aspectos a saber: "1º que las partes expresen o autoricen su voluntad, lo cual involucra la elaboración de las cláusulas del contrato; 2º que el contrato se perfeccione".

Sin embargo, a diferencia de la contratación entre particulares, en el que se elige al contratante según las leyes del mercado o por razones que atañen a la voluntad de que quien requiere el bien o servicio, el proceso de formación de la voluntad de la administración en la contratación pública es regulado, en tanto, se descompone en varias fases o etapas más o menos numerosas que involucran actos administrativos,

hechos, simples actos, la decisión de contratar, la selección del cocontratante, el perfeccionamiento del contrato, etc.

En este proceso, explica Escola, se pueden diferenciar dos etapas: "la primera relativa al orden interno de la Administración Pública, y es la uqe se refiere a la formación de la voluntad administrativa, a la decisión de contratar en sí misma y a la forma y condiciones de esa contratación (…). La segunda, en cambio atañe al conjunto de las relaciones de la Administración con los particulares, y es la que se refiere a la formación del contrato como tal y a las formas y modalidades de selección del cocontratante particular, que llevarán, finalmente, a la declaración de voluntad que constituirá el contrato".

Lo cierto es, por tanto, que la administración para seleccionar a sus contratistas y la oferta más favorable para sus intereses, no se encuentra en una posición de libertad absoluta pues está sujeta a los procedimientos preestablecidos en las leyes y reglamentos, inspirados en una doble finalidad: 1º asegurar la eficiencia en el cumplimiento del contrato; 2º evitar toda sospecha de inmoralidad en la respectiva negociación, de lo cual se deduce que la decisión de contratar y la adjudicación de un contrato no es una facultad enteramente discrecional de las entidades públicas que integran aquella.

En otras palabras, contrario a lo que ocurre en el derecho común, en el que prima la autonomía de la voluntad y la libertad de forma, en el derecho público la preparación, adjudicación y perfeccionamiento de los contratos del Estado es eminentemente reglado, de manera que las partes, entidad pública y particular están en la obligación de cumplir con el procedimiento fijado por el orden jurídico, bajo precisos principios que garantizan el derecho a la igualdad de los oferentes y el cumplimiento de los fines estatales perseguidos con esta actividad.

En efecto, existen mecanismos, modalidades o procesos de selección de la persona más idónea y la oferta más favorable o ventajosa para la celebración del contrato con la administración, que serán menos o más rigurosos en función a ciertos elementos, como la cuantía, el tipo o naturaleza del contrato o el objeto de los bienes y servicios requeridos. La Ley 80 de 1983, en sus disposiciones originales y vigentes para la época de las demandas que ocupan la atención de la Sala[25], estableció dos modalidades: La licitación pública y la contratación directa.

La Licitación pública es la regla general para la selección del contratista y la contratación directa la excepción; el artículo 24 No. 1 así expresamente señaló que "la escogencia del contratista se efectuará siempre a través de la licitación o concurso públicos", salvo en los casos indicados en la misma norma en que se podrá contratar directamente y en el artículo 30 ibidem se establece el procedimiento, con precisión de las reglas y etapas que lo rigen, las cuales son de estricto cumplimiento en tanto constituyen normas de orden público.

El parágrafo del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, define la licitación pública como el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccionen entre ellas la más favorable.

La Sala en relación con este mecanismo de selección ha mencionado que:

"La formación de la voluntad de la administración se realiza siguiendo determinados procedimientos que pueden ser sencillos o complejos. Una primera fase se cumple con la producción de actos administrativos y una segunda con la contratación. Esta puede realizarse directamente o por licitación. La licitación es el procedimiento generalmente utilizado. De ella puede decirse, de manera descriptiva, que tiene las siguientes características:

1. Es un procedimiento previo a través del cual se regula la forma de celebración de los contratos administrativos o estatales, con la finalidad de seleccionar a quien ofrece las mejores condiciones. 2.

Consiste en una invitación pública para que los interesados hagan propuestas, ciñéndose a las bases previstas, esto es al pliego de condiciones. 3. De las propuestas la administración selecciona la más favorable y a ella le adjudica el contrato. 4. El procedimiento se funda, para lograr la finalidad que busca la administración, entre otros, en los principios de igualdad, transparencia, economía y cumplimiento del pliego de condiciones…"

Dicho de otro modo, la licitación es un procedimiento reglado a través del cual se hace una invitación pública por parte de la Administración para que los posibles interesados en contratar con ella presenten sus propuestas, de las cuales, previo el cumplimiento de las etapas que lo conforman, se elige la más favorable para los fines de la contratación, con sujeción a unas bases y condiciones establecidas por la entidad pública licitante."

*"**c). El principio de responsabilidad***

El principio fue consagrado como contrapartida al otorgamiento de una gran autonomía en cabeza de los administradores de la cosa pública y una contratación semejante a la de los particulares, que de suyo, conlleva, una mayor responsabilidad. Así, como contrapeso a esa mayor libertad en la gestión contractual –que no absoluta-, el Legislador estableció en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, precisos supuestos en los cuales se compromete la responsabilidad no sólo el Estado por los daños antijurídicos ocasionados con motivo de la actividad contractual (art. 90 C.P.[91]), sino de los servidores públicos y los contratistas que en ella intervienen, y en los Títulos V (50 a 59) y VII (arts. 62 y 67) desarrolló la responsabilidad contractual y el control de la gestión contractual, respectivamente.

La Corte Constitucional ha explicado que este principio:

"…obedece a la necesaria articulación y armonía que debe existir para garantizar la efectividad y vigencia de los principios de transparencia, economía, mantenimiento del equilibrio económico del contrato y de selección objetiva que igualmente se establecen en el estatuto contractual, así selección objetiva que igualmente se establecen en el estatuto contractual, así como la necesidad de asegurar un mayor equilibrio o balance entre la mayor, autonomía de la gestión contractual que se otorga a las entidades estatales, las potestades, o privilegios que se le reconocen y la finalidad del interés público o social a que debe apuntar la gestión contractual de dichas entidades, cual es que ha de procurarse la satisfacción de los objetos contractuales (obras, bienes, servicios, etc.), bajo una gestión signada por la eficiencia, economía, celeridad y la moralidad en los términos del artículo 209 de la Constitución Política, que garantice no sólo los intereses de la administración sino de los contratistas que intervienen en la actividad contractual"[92]

Mas adelante, la citada Sentencia hace referencia al principio de la buena fe y resalta: *"Además, este principio impone al oferente, entre otros deberes de honestidad: i) no incluir en su propuesta información falsa o que no consulte la realidad; ii) no formular propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas; y iii) no ocultar las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones en las que se pueda encontrar (No. 6 y 7 art. 26), con el propósito de hacer incurrir a la administración en un error y obtener así la adjudicación del contrato, eventos en los cuales compromete su responsabilidad; y se compromete también en los casos en que el proponente retira su oferta o se niega a celebrar el contrato en las condiciones propuestas o aceptadas.*

Dentro de este orden de ideas, es claro que en el presente proceso de selección de contratista se atendieron las reglas de la libre competencia, la selección objetiva y la economía, en procura de garantizar la satisfacción de la necesidad que requiere la entidad contratante, rechazando aquellas ofertas que a criterio de la entidad se alejan de la realidad económica y financiera del mercado, máxime si en cuenta se tiene lo consignado en los estudios previos respecto de precios artificialmente bajos:

*"**1.4.4 PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO***

En el evento en el que el precio de una oferta no parezca suficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato, de acuerdo con la información recogida durante la etapa de planeación y particularmente durante el estudio del sector, la entidad aplicará el proceso descrito en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto

1082 de 2015; además, podrá acudir a los parámetros definidos en la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente, como criterio metodológico."

Conforme con lo aquí expuesto, a criterio de la entidad no se consideran procedentes las observaciones efectuadas, motivo por el cual se ratifica en la evaluación y decisión manifestadas.

3. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LAS PROPUESTAS

Con base en lo anotado en este informe, la calificación definitiva de las propuestas es la siguiente:

Nº	PROPONENTE	CAPACIDAD JURÍDICA	CAPACIDAD FINANCIERA	EXPERIENCIA	EVALUACIÓN DEFINITIVA
7	FABIÁN ALFREDO HUGUETH MOLINA	ADMISIBLE	ADMISIBLE	ADMISIBLE	ADMISIBLE

Por lo anterior, el comité evaluador recomienda al Director Territorial Valle INVIAS, aceptar la oferta del proponente **FABIÁN ALFREDO HUGUETH MOLINA** de acuerdo con la evaluación integral realizada.

4. PROFESIONALES A CARGO DE LA EVALUACIÓN



LINA MARÍA PRIETO
Evaluación Jurídica



LUIS FERNANDO PANTOJA
Evaluación Técnica



Firmado digitalmente por LUIS FERNANDO GARCIA ARIZABALETA

LUIS FERNANDO GARCÍA ARIZABALETA
Director Territorial Valle – INVIAS